

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

La Licenciada Dixsiana L. Acosta G., en representación de **Marvis Henríquez Herrera**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DE R.P. 185-2003 del 3 de septiembre de 2003 dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la **Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted con fundamento en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta.

Octavo: Se acepta lo que consta de foja 12 a 14 del expediente judicial.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta.

Décimo: Se acepta lo que consta de foja 1 a 5 del expediente judicial.

Undécimo: Se acepta lo que consta de foja 1 a 4 del expediente judicial.

II. Las disposiciones jurídicas que se aducen violadas y los conceptos de las supuestas violaciones.

Se aduce la infracción del artículo 2 del Decreto de Gabinete 68 del 31 de marzo de 1970, el cual dispone que se entiende por riesgos profesionales los accidentes y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta de un patrono, y define el accidente de trabajo como toda lesión corporal o perturbación funcional que el trabajador sufra, sea en la ejecución, con ocasión o por consecuencia del trabajo, y que dicha perturbación sea producida por la acción repentina o violenta de una causa exterior o del esfuerzo realizado.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue infringida de manera directa, por omisión, porque se encuentra acreditado en el expediente médico de Marvis Henríquez Herrera que los accidentes ocurridos en los años 1995 y 1998 fueron reportados y atendidos por el Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, y que los mismos se produjeron en el Hipódromo Presidente Remón durante la ejecución de sus funciones en el

área de trabajo; por consiguiente, le correspondía la cobertura que le fue reconocida en su momento por el Programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.

Añade, que la Resolución DE R.P. 185-2003 del 3 de septiembre de 2003 ignoró el contenido del mencionado artículo 2 del Decreto de Gabinete de 1970, al desconocer que el demandante es una persona de la tercera edad, quien sufrió politraumatismos como consecuencia de haberse caído de los caballos con los que trabajaba, según se indican en los diagnósticos médicos correspondientes, por lo que tuvo que ser operado en el año 2001 por el doctor Luis Pittí, especialista en Neurocirugía.

Igualmente se aduce la violación del artículo 6 del Decreto de Gabinete 68 de 1970 que dispone que también se entenderá por riesgo profesional toda lesión, perturbación o agravación que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional del que haya sido víctima, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores. Según dispone la norma en mención, cuando las consecuencias de un riesgo profesional se agraven por una enfermedad o lesión que haya tenido con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha reagravación para los efectos del Decreto de Gabinete 68 de 1970, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido, de la enfermedad o lesión.

La apoderada judicial del demandante manifiesta que la norma invocada fue violada de manera directa, por omisión, ya que a su juicio, es evidente que las fracturas y los golpes

sufridos por éste fueron el resultado de las ocasiones en las que se cayó de los caballos con los que trabajaba en el Hipódromo Presidente Remón cuando ejecutaba sus labores; por consiguiente, las degeneraciones corporales que padece son el resultado de los riesgos profesionales. Añade que como consecuencia de lo anterior, fue operado de la columna en el año 2001.

En su opinión, los accidentes de trabajo y la intervención quirúrgica en la columna deben considerarse como resultado del riesgo profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Gabinete 68 del 31 de marzo de 1970, situación que fue ignorada por el acto acusado.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

La decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en la Resolución DE R.P. 185-2003 del 3 de septiembre de 2003, se fundamentó en lo siguiente:

El señor Marvis Henríquez Herrera tuvo un accidente de trabajo el 19 de noviembre de 1995 mientras laboraba en el Hipódromo Presidente Remón. El accidente de trabajo se originó como consecuencia que el demandante se cayó de un caballo, lo que le ocasionó "Politraumatismo y síndrome de latigazo".

El actor igualmente un accidente de trabajo el 12 de septiembre de 1998 cuando trabajaba para la empresa Equus Entertainment de Panamá, S.A.

En esta ocasión, el accidente de trabajo fue causado por una caída de un caballo, lo que le produjo "traumas múltiples, fractura de radio distal derecho, recaídas por lumbociática y disco herniado".

El demandante fue atendido en la Clínica del Hipódromo Presidente Remón el 6 de septiembre de 2001, porque presentaba dolores intensos y, por esa razón, fue referido para que fuera atendido por un especialista en Neurocirugía. El doctor Luis Pittí, Neurocirujano, ordenó una cirugía que fue programada para el 22 de octubre de 2001, en razón de que el señor Henríquez Herrera mostraba la quinta vértebra lumbar herniada. (Cfr. fojas 145 a 148 del expediente del asegurado Marvis Henríquez Herrera correspondiente a la Sección de Archivos de Riesgos Profesionales).

Posteriormente, el 24 de abril de 2002, la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social evaluó al asegurado y dictaminó un 60% de disminución laboral como consecuencia del accidente de trabajo ocurrido el día 19 de noviembre de 1995, por diagnóstico de "Radioculopatía lumbar por hernia de disco operado".

El 10 de marzo de 2003 el demandante presentó una solicitud de investigación para que se determinaran las consecuencias del accidente de trabajo sufrido por él el día 12 de septiembre de 1998.

En atención a dicha solicitud, la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales elaboró un Informe fechado 13 de agosto de 2003, en el que se indicó lo siguiente:

"...

Diagnóstico: La Comisión anula la calificación anterior y refiere al paciente a la Comisión de Enfermedad Común.

Observaciones: Hay múltiples atenciones desde 1980 que revelan enfermedad Lumbar. El accidente de 1995, no dejó secuelas y en el del '98, no se reporta lesión o trauma en columna. Además presenta diagnóstico de discopatía degenerativa (osteoartrosis)." (Cfr. foja 174 del expediente del asegurado Marvis Henríquez Herrera correspondiente a la Sección de Archivos de Riesgos Profesionales).

La referida Comisión también fundamentó su informe en el hecho que el asegurado presentaba dolores lumbálgicos que databan del año 1980, según consta en la foja 155 del expediente de la Sección de Archivos de Riesgos Profesionales.

A foja 157 del mismo expediente, se evidencia que el 19 de abril de 1982 se le diagnosticó al demandante dolor en la musculatura lumbar, lo que demuestra los antecedentes de enfermedad común.

Según se observa de fojas 159 a 164 del expedientes de archivos de Riesgos Profesionales al que nos hemos referido previamente, el asegurado presentó el mismo cuadro de lumbalgia el 14 de mayo de 1985, al 27 de enero de 1986, el 4

de febrero de 1986, el 3 de abril de 1992, el 17 de noviembre de 1992 y el 15 de abril de 1999.

Por consiguiente, Marvis Henríquez Herrera únicamente podía beneficiarse de una prestación económica del Programa de Riesgos Profesionales si su condición hubiese sido el resultado de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional derivada de las labores que ejecutaba por cuenta de sus patronos, según lo indican los artículos 2 y 6 del Decreto de Gabinete 68 del 31 de marzo de 1970.

En el proceso que se analiza, la Comisión Médica Calificadora de Riesgos Profesionales consideró que el padecimiento de Marvis Henríquez Herrera era de índole degenerativo, por esa razón fue remitido para ser evaluado por la Comisión Médica Calificadora de Enfermedad Común.

Dicho dictamen fue confirmado por la Comisión Médica Calificadora de Segunda Instancia de Riesgos Profesionales al evaluar nuevamente al asegurado el 28 de octubre de 2004 producto de esta evaluación se determinó que no existía una lesión residual imputable a un riesgo profesional. (Cfr. fojas 213 y 219 del expediente de Marvis Henríquez Herrera correspondiente a la Sección de Archivos de Riesgos Profesionales).

En consecuencia, debe observarse que las normas invocadas como violadas por la apoderada judicial del demandante fueron acatadas a cabalidad por las autoridades de la Caja de Seguro Social, de tal suerte que carecen de sustento las infracciones aducidas.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución DE R.P. 185-2003 del 3 de septiembre de 2003, dictada por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social.

Pruebas:

Se aduce como prueba de la Administración la copia autenticada del expediente de Marvis Henríquez Herrera, correspondiente a la Sección de Archivos de Riesgos Profesionales.

También se aduce como prueba la copia autenticada del expediente de Marvis Henríquez Herrera, correspondiente al Departamento de Pensiones y Subsidios, de la Sección de Archivos de Prestaciones.

Ambos expedientes reposan en los archivos de la Caja de Seguro Social.

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/5/iv.